

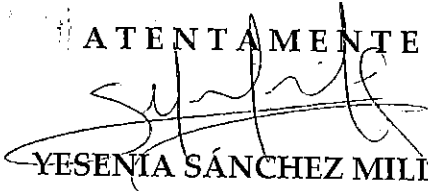
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0692/2017
Meteppec, Estado de México, 11 de diciembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02278/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima quinta sesión ordinaria del seis de diciembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

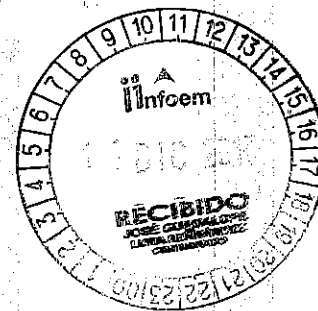
Ccp. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

AJU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca.- Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 002278/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02278/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al pronunciamiento que se ordena en el resolutivo SEGUNDO de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO toda la información

tocante a la presunta asignación de forma directa o indirecta de contratos y/o recursos, por parte de la Universidad Autónoma del Estado de México y/o su Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT) a diversas empresas.

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, se pronunció respecto a la solicitud de mérito, manifestando que no resultaba procedente atender a la misma en virtud de estar formulada con base en juicios de valor de **LA RECURRENTE**.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenándole realizar una nueva búsqueda exhaustiva y entregar vía el **SAIMEX**, la información sobre las empresas a las que la Universidad Autónoma del Estado de México y/o su Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT) contrató o entregó recursos públicos, ya sea de forma directa o a través de terceros correspondiente al periodo comprendido del seis de septiembre de dos mil dieciséis al seis de septiembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, que para el caso de no haberse generado,



administrado o poseído la información relativa al Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT) información; deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información.

Es decir, al ordenar un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el que se establezcan las causas por las que no se generó la información solicitada, implicaría afirmar que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de recursos u otorgó contratos en favor de las empresas que se abordan en el estudio de la resolución, aun cuando del expediente no se advierte dicha circunstancia ni existen indicios tendientes a demostrar lo aseverado por la Ponencia Resolutora.

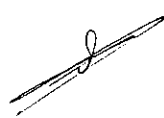
En ese sentido, es menester remitirse al artículo 19 de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

De lo anterior, el citado artículo señala que, se presume que la información existe en razón de las funciones del **SUJETO OBLIGADO**; dispuestas para este caso en el Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México y el Manual



de Organización de la Secretaría de Administración; es así que, dicho pronunciamiento que se ordena al **SUJETO OBLIGADO** supondría afirmar que la Secretaría de Administración, a través del Fondo de Fomento y Desarrollo de la Investigación Científica y Tecnológica (FONDICT) habrían realizado dichos actos y bajo las modalidades que el particular refirió en su solicitud de información pública.

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no faculta a este Instituto para ordenar que los Sujetos Obligados motiven las causas por las que no se generó la información si dicho acto o hecho no aconteció, es decir, al tratarse de una facultad potestativa del **SUJETO OBLIGADO**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02278/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el seis de diciembre de dos mil diecisiete.

YSM/ATC